Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Prestigio Auto Import, S. A.
Abogado:	Lic. Santiago Nolasco Núñez Santana.
Recurrida:	Neris Felipe Jesús Ynfante Fernández.
Abogado:	Lic. Luis Ernesto Ramírez Sánchez.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 18 de marzo de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Prestigio Auto Import, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio establecido en edificio marcado con el núm. 3, de la avenida Bartolomé Colón, de la ciudad de Santiago, legalmente representada por su presidente, señor Kedwin Martín Domínguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1296652-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00005/2014, dictada el 15 de enero de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Santiago Nolasco Núñez Santana, abogado de la parte recurrente Prestigio Auto Import, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Ernesto Ramírez Sánchez, abogado de la parte recurrida Neris Felipe Jesús Ynfante Fernández;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único**: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de marzo de 2014, suscrito por el Lic. Santiago Nolasco Núñez Santana, abogado de la parte recurrente Prestigio Auto Import, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de marzo de 2014, suscrito por el Lic. Luis Ernesto Ramírez Sánchez, abogado de la parte recurrida Neris Felipe Jesús Ynfante Fernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la

República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de marzo de 2015, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en nulidad de incautación, en distracción, fijación de astreinte y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Neris Felipe Jesús Ynfante Fernández, contra Prestigio Auto Import, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 6 de febrero de 2013, la sentencia civil núm. 00232-2013, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** En cuanto a la forma y por haber sido hecha de acuerdo con las normas procesales de la materia, DECLARA buena y válida la demanda nulidad de incautación, distracción, fijación de astreinte y en reparación de daños y perjuicios incoada por NERIS FELIPE JESÚS YNFANTE FERNÁNDEZ, en contra de la compañía PRESTIGIO AUTO IMPORT, S. A. notificada por actos números 458/11 de fecha 16 de julio de 2011 de la ministerial Ángela Arias, 172/11 de fecha 11 de junio de 2011 del ministerial Juan José Tapia y 176/11 de fecha 18 de julio de 2011 del ministerial Juan José Tapia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y por bien fundada, ACOGE la demanda y DEJA SIN EFECTO la INCAUTACIÓN del vehículo tipo Jeep marca Toyota, modelo Land Cruiser Prado, año 2006, chasis JTEBY25J200039554, color dorado, motor serie 039554, con placa y registro GI34711, hecha por PRESTIGIO AUTO IMPORT, S. A., en perjuicio de NERIS FELIPE JESÚS YNFANTE, mediante Acto No. 01008/20111 (sic) de fecha 8 de junio de 2011 del ministerial Anisete Dipré Araujo; **TERCERO:** ORDENA a PRESTIGIO AUTO IMPORT, S. A., y al guardián RAMÓN REINARDO GUERRA MOLINA la ENTREGA INMEDIATA del vehículo incautado más arriba descrito, a las manos de su propietario NERIS FELIPE JESÚS YNFANTE FERNÁNDEZ en un plazo de tres días a contar de la notificación de ésta sentencia, la que en este aspecto se dispone ejecutoria no obstante cualquier recurso, bajo una ASTREINTE de cinco mil pesos (RD$5,000.00) por cada semana de retardo en la entrega, en provecho de Neris Felipe Jesús Ynfante Fernández; **CUARTO:** CONDENA a la compañía PRESTIGIO AUTO IMPORT, S. A., pagar al señor NERIS FELIPE JESÚS YNFANTE FERNÁNDEZ la suma de Quinientos Mil Pesos (RD$$500,000.00) de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados con la incautación del vehículo de su propiedad; **QUINTO:** CONDENA a la compañía PRESTIGIO AUTO IMPORT, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado Luis Ernesto Ramírez Sánchez; **SEXTO:** RECHAZA la demanda en oponibilidad interpuesta mediante intervención forzosa por NERIS FELIPE JESUS YNFANTE FERNÁNDEZ en contra de ALFONSO FEDERICO GONZÁLEZ PUIG, notificada por Acto No. 157/2012 de fecha 30 de agosto de 2012 del ministerial Isidro Martínez, por mal fundada y carente de base legal"; b) que no conforme con dicha decisión la entidad Prestigio Auto Import, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 37/2013, de de fecha 22 de febrero de 2013, instrumentado por la ministerial Eva. E. Amador, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 15 de enero de 2014, la sentencia civil núm. 00005/2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: "***ÚNICO****: DECLARA que en la especie, no se ha probado regularmente, la existencia del recurso de apelación interpuesto por PRESTIGIO AUTO IMPORT, S. A., representada por su Presidente-Administrador, señor KEDWIN MARTÍN DOMÍNGUEZ, contra la sentencia civil No. 00232-2013, de fecha Seis (6) del mes de Febrero del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre la demanda en nulidad de incautación, en distracción, en fijación de astreinte y en reparación de daños y perjuicios, en provecho del señor NERIS FELIPE JESUS YNFANTE FERNÁNDEZ, en consecuencia, no existe un apoderamiento regular del tribunal, por lo que NO HA LUGAR A ESTATUIR, sobre el mismo*";

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de

casación: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y violación del derecho de defensa";

Considerando, que previo al estudio del recurso de casación de que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 6 de marzo de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)"*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 6 de marzo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, y vigente a partir del 1ro. de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en nulidad de incautación, distracción, fijación de astreinte y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Neris Felipe Jesús Ynfante Fernández, contra Prestigio Auto Import, S. A., el tribunal de primer grado condenó a la demandada al pago de quinientos mil pesos (RD$$500,000.00) como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados y en ocasión de la apelación interpuesta la corte a-qua decidió que no había lugar a estatuir sobre el recurso por no haber probado regularmente la existencia del mismo, en consecuencia, manteniéndose en su integridad la decisión apelada cuya condenación evidentemente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, declare, de oficio, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible de oficio el recurso de casación interpuesto por Prestigio Auto Import, S. A., contra la sentencia civil núm. 00005/2014, dictada el 15 de enero de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte

anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 18 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.